



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3387-SPA-2023, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos de aire acondicionado del establecimiento mercantil denominado "OFFICE MAX" ubicado en Avenida Homero, número 125, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 27 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante el cual constató que generaba de emisiones sonoras provenientes del sistema de aire acondicionado.

En este sentido, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas



adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; por lo anterior, y derivado del oficio PAOT-05-300/220-2020-2017 del 24 de octubre de 2017, el día 06 de noviembre del mismo año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la apoderada legal del establecimiento denunciado, quien manifestó que llevaría a cabo las acciones correspondientes a efecto de solventar la problemática denunciada.

En relación a lo anterior, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, el apoderado legal del establecimiento en comento informó las acciones de mitigación llevadas a cabo para solucionar la problemática, consistentes en la reparación y limpieza del sistema de aire acondicionado, colocación de contrapesos para el balanceo de la turbina principal del sistema, así como la limpieza del motor de la misma y de todo su armazón; lubricación de los baleros y el reajuste de las juntas que conectan con la ductería principal, anexando evidencia fotográfica. Asimismo, la persona en comento manifestó que le darían mantenimiento periódico a su sistema de aire acondicionado.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0176-2018, la persona denunciante en la diligencia del 15 de febrero de 2018 manifestó que en atención a las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento objeto de investigación ya no se presentaba la problemática denunciada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 27 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras provenientes del sistema de aire acondicionado del establecimiento denunciado denominado "OFFICE MAX" ubicado en Avenida Homero, número 125, colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
- La apoderada legal del establecimiento denunciado manifestó su compromiso de llevar a cabo acciones de mitigación. Al respecto, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, la persona en comento informó respecto a las acciones tomadas, consistentes en la reparación y limpieza del sistema de aire acondicionado, colocación de contrapesos para el balanceo de la turbina principal del sistema, así como la limpieza del motor de la misma y de todo su armazón; lubricación de los baleros y el reajuste de las juntas que conectan con la ductería principal, anexando evidencia fotográfica.
- La persona denunciante el 15 de febrero de 2018 manifestó que en atención a las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento objeto de investigación ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de



los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RECIBIDO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
17/05/2017

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/LC/3/AJC